

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

**El Socorro, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por MELISSA SAMARA CARDOZO RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio contra NUEVA E.P.S por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y PETICIÓN.

### II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La gestora del amparo presentó acción de tutela contra NUEVA EPS, destacándose del libelo el contenido de los siguientes hechos como fundamento de sus pretensiones:

- Refiere que el 04 de mayo del 2023, se le practicó un procedimiento quirúrgico para **RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMENTROS** en el HOSPITAL REGIONAL DEL SOCORRO.
- En atención a lo anterior, le fue dada incapacidad por enfermedad general por el término de 10 días con fecha de inicio del 4 de mayo hasta el 13 del mismo mes.
- Que acorde con la información obtenida por los asesores de NUEVA EPS le fue informado que debía aportar los siguientes documentos para la solicitud de incapacidad: Copia de su cedula de ciudadanía, RUT, certificación bancaria banco Davivienda, historia clínica del procedimiento que le fuera practicado y formato de incapacidad, haciendo entrega de dicha documentación en la sede de NUEVA EPS de esta localidad y quienes según ella, le realizaron la solicitud de fecha **11 de mayo de 2023**.
- Advierte que a su correo electrónico llegó comprobante de notificación de transcripción de incapacidad el **15 de mayo siguiente**, donde su

solicitud fue aprobada y que se encuentra **transcrita** en el sistema de información de NUEVA EPS.

- Luego de manifestar que había creado su usuario como empleador en el portal web de NUEVA EPS para hacer seguimiento a la solicitud, aduce que luego de quince días hábiles, consultó el 1 de junio si en el portal web se vería reflejada su solicitud, señalando que a la fecha no existe solicitud de incapacidad pendiente de cobro.
- Señaló que *“nuevamente volví a la sede **LA NUEVA EPS EN EL SOCORRO**, en donde informé de esta novedad, es decir que mi solicitud no aparece cargada en el sistema, allí los asesores me indicaron que debía realizar un oficio donde les informara que mi solicitud no había sido cargada para que procedieran a cargar mi solicitud en el PORTAL WEB”*.
- Afirma que a la fecha **NUEVA EPS**, no ha dado respuesta a su solicitud radicada desde el pasado 11 de mayo y aprobada el día 15 de mayo del 2023, lo que le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, salud, mínimo vital y petición, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de 30 días hábiles sin que la entidad se pronuncie de fondo a su solicitud de incapacidad y pago.
- Advirtió que se ve afectada por esta situación, como quiera que no pudo laborar desde el 04 hasta el 13 de mayo del 2023 a raíz de su cirugía. Resaltando que no recibe un salario mensual para su sostenimiento, teniendo en cuenta es contratista de la Alcaldía de esta municipalidad, debiendo pagar arriendo, servicios públicos, hacer mercado y además pagar su seguridad social como independiente.

En virtud de lo anterior, solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, salud, mínimo vital y petición, y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS **“proceder de conformidad a la solicitud radicada el pasado 11 de mayo y aprobada el día 15 de mayo del 2023, es decir que se responda y**

**reconozca el pago de mi incapacidad desde 04 hasta el 13 de mayo del 2023**.<sup>1</sup>

### III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo en cuestión, admitiéndose para su trámite mediante proveído adiado el 9 de agosto del presente año, ordenando notificar a la entidad accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción diera contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en libelo demandatorio<sup>2</sup>. Así mismo se decretaron pruebas de oficio al tenor de lo señalado en el art. 21 del decreto 2591 de 1991, disponiendo practicar cuestionario a la accionante, a fin de determinar su capacidad económica y contar con elementos de juicio en punto de sus recursos.

### IV. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

#### 4.1 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS

3

MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA actuando como apoderado especial de NUEVA EPS dio respuesta al libelo en los siguientes términos:

Inicialmente refirió que la accionante se encuentra afiliada a dicha EPS en el régimen contributivo como activa, advirtiendo de cara al caso en concreto que no se registra solicitud de pago por la incapacidad No. 9132426 emitida a nombre de MELISSA SAMARA CARDOZO RODRIGUEZ identificada con número de cédula 1101693842, señalando que es necesario que el aportante como independiente solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web: [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co), advirtiendo que tanto los procesos de **transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son diferentes** y se deben realizar individualmente.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare improcedente el amparo por falta del requisito de subsidiariedad habida cuenta que lo que se

<sup>1</sup> Archivo 04 Escrito Acción Tutela

<sup>2</sup> Archivo 05 Auto admisorio

pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, señalando que la accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio.

Es por ello que aduce que el derecho respecto del cual la accionante eleva reclamación de su protección, se enmarca dentro de los Derechos de Orden económico, los que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, dado que existe dentro de la normatividad jurídica vigente, mecanismos para su protección.

Colofón de lo expuesto, reitera que el medio judicial idóneo para resolver las pretensiones de la accionante corresponde a una acción a través de la jurisdicción laboral, pues es a esta a quien corresponde la competencia, por lo que en su sentir, considera que el juez de tutela debe abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto, dado que la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae en la JUSTICIA LABORAL A TRAVÉS DE ACCIÓN ORDINARIA.

4

Por consiguiente, solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo, debido a que la accionante tiene otro medio de defensa como LA JUSTICIA ORDINARIA para este tipo de requerimientos, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero y/o incapacidades, no existiendo así vulneración a los derechos fundamentales. Asimismo, solicitó se conmine a la actora a solicitar el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) toda vez que no registra solicitud de pago por la incapacidad No. 9132426.

Como subsidiaria peticionó el reembolso contra el ADRES por aquellos emolumentos que superen su capacidad.

## V. PRUEBAS RELEVANTES

### ADOSADAS AL LIBELO GENITOR

- Copia de cedula de ciudadanía
- Epicrisis 04 de mayo del 2023

- Certificado de Incapacidad
- Formato de solicitud de notificación de transcripción para incapacidad o licencia
- RUT
- Certificación bancaria del banco Davivienda
- Radicación de solicitud 11 de mayo del 2023.
- Notificación de transcripción de incapacidad y/o licencia del 15 de mayo del 2023
- Formato de creación y actualización de datos 11 de mayo del 2023 (Captura pantalla)
- Captura de pantalla porta WEP NUEVA EPS donde informan que no hay solicitudes pendientes por resolver
- Certificado **SISBEN IV**.

## **ADOSADAS CON LOS TRASLADOS**

### **DE NUEVA EPS**

- Poder para actuar

### **DECRETADAS DE OFICIO**

5

- Cuestionario absuelto por la accionante a efectos de determinar su capacidad económica y contar con elementos de juicio.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es imputable a NUEVA EPS la vulneración a los derechos fundamentales de MELISSA SAMARA CARDOZO RODRÍGUEZ debido al no pago de la incapacidad médica a ella otorgada con motivo de su cirugía de RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL?

### **6.3 ARGUMENTACIÓN JURIDICA y JURISPRUDENCIAL.**

#### **DE LA TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDADES**

Al respecto la Corte constitucional ha establecido:

*“Tal como ha quedado establecido, el reconocimiento de las incapacidades, dentro del régimen contributivo, ya sea por enfermedad común o por accidente de trabajo, solo le es reconocido a los afiliados cotizantes, más no a los afiliados beneficiarios, pues se presume que al ostentar dicha calidad, según la normatividad sobre la materia, están imposibilitados para cotizar al sistema y, por tanto, obtener de éste las prestaciones sociales que contempla.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “[E]n los casos de incapacidad laboral por enfermedad general o accidente común, se deben hacer las siguientes precisiones:*

*Concepto de incapacidad: “Se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad, física o mental, de un individuo que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio habitual. Comprende el subsidio económico que la EPS o ARP reconoce al trabajador afiliado cuando presenta esta situación”.*

*¿Quién debe asumir el pago de la incapacidad?*

*En las incapacidades de origen común.*

*Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1º, prescribe lo siguiente:*

*“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.*

(...)

*Cuando la incapacidad de origen común es superior a 4 días e inferior a 180 días, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la misma recaen en cabeza de la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador.”*

*Para hacer efectivo el reconocimiento del auxilio económico derivado de la incapacidad, en los casos en los que ésta supera los tres días, **las EPS cuentan con un procedimiento específico. Aun cuando cada entidad de salud tiene su propia formalidad, en los eventos de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad se contempló la transcripción del certificado expedido por el médico.***

***La transcripción es considerada como “el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión, pero no adscrito al ISS” o EPS. “Este hecho debe registrarse en la historia clínica del paciente, anexando a ésta, los documentos que soportan el acto”***<sup>3</sup>

### 6.3 CASO CONCRETO

7

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

#### 6.3.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Legitimación por activa:** En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i) ejercicio directo**, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en

<sup>3</sup> Corte constitucional Sentencia T-279/2012

nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente asunto, se tiene que la señora MELISSA SAMARA CARDOZO RODRÍGUEZ acude en nombre propio en la salvaguarda de sus garantías fundamentales, las que considera han sido vulneradas por la omisión desplegada por la encartada NUEVA EPS al no cancelar su incapacidad médica. Bajo ese norte se torna latente el interés respecto del amparo por parte de la accionante, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

**Legitimación pasiva:** La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio de la salud. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de la entidad contra la cual se dirige la acción, Nueva EPS, siendo ésta la encargada de garantizar el derecho a la salud de la actora y, la cual presuntamente, ha desplegado las conductas que se reputan por ella como desconocedoras de sus derechos fundamentales, amén de ser la encargada de prestar el servicio en salud dado su estado de afiliación al régimen contributivo con dicha EPS.

**Subsidiariedad:** En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, la acción de tutela podrá ser promovida cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, o existiendo, éste no sea idóneo y eficaz, o salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de cara a la diversa argumentación sentada sobre el particular por NUEVA EPS, dígase igualmente que no es viable someter a

la accionante a un proceso de tipo laboral, en tanto ello le representaría una afectación mayor a sus prerrogativas, bajo el entendido que sería someterla a un proceso que evidentemente y dada la congestión judicial, puede tardar en su resolución al menos dos años en una sola instancia, de donde se colige la satisfacción de dicha exigencia, al evidenciarse que sería la tutela el medio más efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

**Inmediatez:** Ahora bien, respecto al último presupuesto de procedencia de la acción de tutela, alusivo a la inmediatez en su interposición, su propósito, desde la perspectiva de finalidad del amparo constitucional, propende por no desnaturalizar este trámite en tanto la protección de derechos fundamentales, que constituye su objeto, debe ser efectiva ante una vulneración o amenaza actual. Por tanto, se ha dispuesto que el desacatamiento a este principio se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros.

El Despacho considera que este requisito igualmente se acredita atendiendo a que la vulneración de los derechos fundamentales al momento de la radicación de la acción constitucional era latente, en atención a conforme a la petición elevada por la accionante, esta se efectuó en mayo del año que cursa, habiéndose interpuesto la acción constitucional dentro de un plazo razonable y no superior a los 6 meses.

Pues bien, encontrándose acreditados los requisitos esenciales de procedibilidad del presente resguardo constitucional, lo consecuente será abordar el estudio de fondo del caso puesto a consideración, para dar respuesta al problema jurídico planteado conforme con el planteamiento fáctico realizado y la respuesta ofrecida por la entidad accionada, a fin de determinar si resulta imputable a esta última la negativa en el pago de la incapacidad médica de la actora.

### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme se oteó de los antecedentes expuestos, se tiene que la accionante fue incapacitada por diez días con motivo de una cirugía para la remoción de un tumor en su dermis, teniendo como extremos de la incapacidad médica otorgada los días 4 al 13 de mayo de la presente anualidad.

Así mismo se tiene probado que producto de esa incapacidad radicó ante NUEVA EPS solicitud el **11 de mayo de 2015**. Revisado el expediente se verifica que la solicitud a la que se hace mención es de transcripción de incapacidad o licencia, conforme se observa a folio 11 del archivo 04 Pdf Acción Tutela. En ese orden, tal y como se decantó en el acápite de argumentación jurisprudencial, la figura de la transcripción es *“el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión, pero no adscrito al ISS”* o EPS.

Luego entonces, se evidencia que la solicitud elevada por la accionante y frente a la cual, ella consideró se solicitó el reconocimiento en el pago de la incapacidad médica, no es una de esa naturaleza, sino de aquellas que deben efectuarse a efectos de transcribir la orden médica correspondiente emanada de un médico no adscrito a la EPS.

Tal circunstancia se corrobora a través de la respuesta ofrecida por NUEVA EPS dentro del plenario, en donde se identifica que MELISSA SAMARA CARDOZO RODRÍGUEZ elevó petición de transcripción frente a su incapacidad médica el 11 de mayo último, más no elevó solicitud de pago a través de la plataforma destinada para ello, en tanto no se aportó prueba alguna sobre el particular.

10

Justamente, al ingresar a la página reportada por la accionada [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) y redireccionar a <https://www.nuevaeps.com.co/empresas/licencias-e-incapacidades> se evidencia que existen diferentes filtros para concretar el desembolso concerniente al pago de la incapacidad médica.

Uno de ellos, es la solicitud de transcripción, la que en este caso se hizo el día 11 de mayo anterior, conforme a la información suministrada por la accionante. Luego de ello, se presenta como siguiente filtro la inscripción de la cuenta bancaria y el paso siguiente es **la radicación de la solicitud de pago**.

En ese ítem se establece que para elevar dicha petición se deben seguir los siguientes pasos:

### **Requisitos para realizar tu solicitud de pago**

- Tener un usuario registrado en **Trámites en línea**.
- Tener una cuenta bancaria registrada en nuestro sistema de información para abono por concepto de prestaciones económicas.

¿Cómo realizar tu registro en el Portal Transaccional?

- Ingresa a **Trámites en Línea** desde nuestra página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)
- Selecciona “Solicitar un nuevo usuario”, lee y acepta las condiciones de servicio.
- Selecciona la opción “Empleador” e ingresa tus datos en el formulario y acepta.

Una vez ingreses toda la información, recibirás en el correo electrónico registrado el usuario y la contraseña para acceder a los servicios ofrecidos en el Portal Transaccional de NUEVA EPS.

¿Cómo realizar tu solicitud de pago?

- Ingresa a nuestra página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) y selecciona **Trámites en línea**
- Digita tu usuario y contraseña e ingresa, así se activará la opción de “Servicio en línea”.
- También se habilitará el botón de “Empleador”. Ingresa y selecciona la empresa para la cual deseas realizar tu solicitud de pago.
- En el menú “Incapacidades” selecciona “Solicitudes de pago”
- Elige la forma de pago, las incapacidades que deseas cobrar y selecciona la opción “Enviar<sup>4</sup>”

11

Sin embargo, dentro del plenario no obra prueba alguna que la accionante haya agotado el procedimiento respectivo para elevar la solicitud de pago de su incapacidad, tal y como lo determinó NUEVA EPS. Ciertamente, se tiene que MELISSA SAMARA CARDOZO RODRÍGUEZ solicitó, con base en la petición efectuada el 11 de mayo último, el pago de su incapacidad médica. No obstante, tal y como se adujo, dicha petición es de naturaleza distinta a la solicitud de pago que debe realizarse con posterioridad, puesto que la accionante hace referencia a la petición de transcripción de la incapacidad o licencia médica; además que ninguna prueba se aportó para demostrar la gestión correspondiente en relación con la solicitud de pago de la incapacidad.

<sup>4</sup> <https://www.nuevaeps.com.co/empresas/licencias-e-incapacidades>

Tan es así, que la pretensión principal se invocó a partir de la petición del 11 de mayo anterior.

En efecto, el petitum principal de la accionante era del siguiente tenor:

*“Que como consecuencia de lo anterior sírvase señor (a) juez ordenar a **NUEVA EPS** proceder de conformidad a la solicitud radicada el pasado 11 de mayo y aprobada el día 15 de mayo del 2023, es decir que se responda y reconozca el pago de mi incapacidad desde 04 hasta el 13 de mayo del 2023”*

De lo anterior se extrae que el presente trámite dio inicio porque en sentir de la accionante NUEVA EPS no había dado respuesta a su petición del 11 de mayo anterior. No obstante, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia, dicha petición no obligaba al pago de la incapacidad médica a la accionada, como quiera que se trata de una solicitud de transcripción de la incapacidad médica, más no de solicitud de pago de aquella, por lo que en manera alguna NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora a partir de la confusión presentada por la misma accionante.

12

Por consiguiente, ante el no cumplimiento del procedimiento establecido por NUEVA EPS para el reconocimiento y pago de la incapacidad médica por cuenta de la accionante, no es dable predicar de ella acción u omisión alguna en tal proceder, dado que se trata de una carga que le es imputable solo a la actora, la que como se advirtió, no se satisfizo o al menos, dentro del plenario no obra prueba de tal proceder.

En consecuencia, el amparo deprecado deviene improcedente, debido a que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales de la actora que sea imputable a NUEVA EPS, como quiera que la accionante no ha elevado la solicitud de pago de su incapacidad o al menos, se repite, dentro del plenario no reposa prueba alguna de ese proceder, en los términos señalados dentro del portal web de NUEVA EPS para esa gestión, habiéndose verificado que la petición incoada por la actora de fecha 11 de mayo de 2023, no hacía referencia a una solicitud de pago sino a la transcripción de su incapacidad médica. De cara a lo anterior, es comprensible lo que indico NUEVA EPS en su respuesta: “... se

conmine a la actora a solicitar el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web *www.nuevaeps.com.co* toda vez que no registra solicitud de pago por la incapacidad No. 9132426”.

## VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo promovido por MELISSA SAMARA CARDOZO RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada.

13

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Hugo Andrade Garzon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31330fe6c8032b303c4ca97690b05da3f2d3eea4164ff1c4d82fa6c4574636c7**

Documento generado en 23/08/2023 11:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**